

CAPÍTULO IV

APLICACIONES. — GENERALIDAD A)

SUMARIO: 61. Los principios acerca de la culpa aquiliana y la jurisprudencia. — 62. De la responsabilidad por incendio de casa habitada por varios inquilinos. Teorías propuestas en relación con la nueva ley francesa. — 63-64. Crítica de la primera teoría. — 65. Crítica de la segunda. — 65 bis. Crítica de la tercera. — 66. Teoría propuesta. — 67-68. Continuación. — 69. Aplicaciones de los resultados obtenidos con la ley italiana. — 70. Continuación. — 71. De la acción individual en responsabilidad contra los administradores de una Sociedad anónima. — 72. Transporte de personas. — 72 bis. Conclusiones. — 73. La cuestión de la existencia de la culpa, ¿está toda dejada á la apreciación del juez? — 74. En contraposición de lo que ocurre con la *iniuria*.

61. Al fijar los principios que definen é integran el instituto de la culpa aquiliana, se ha hecho ya notar cómo frecuentemente la doctrina, por espíritu de equidad, se aleja de ellos, en las teorías que propone; cosa que también se observa en muchas disposiciones dadas por los Tribunales, respecto al concepto de la *iniuria* y de la culpa (1), y á la misma distinción, también tan elemental, que existe entre la culpa contractual y la aquiliana.

A propósito de lo cual, no parecerá fuera de lugar una consideración de carácter general en la que obtiene confirmación válida la teoría expuesta acerca de la índole jurídica de la culpa y las relaciones que existen entre las dos formas con que suele presentarse; formas tan profundamente

(1) V. los §§ 1 y 2.

diferentes la una de la otra, y que responden cada una como á figuras y manifestaciones distintas, especiales, del mismo concepto: la ilegalidad. Y es que, mientras con mucha frecuencia se ven casos en los cuales se deberían aplicar las reglas sobre la culpa contractual, se resolvió, por el contrario, con las relativas á la aquiliana; y mientras esta especie de culpa se ha confundido alguna vez con la otra, rara vez ha sucedido lo contrario. Así, en muchas sentencias dictadas sobre relaciones contractuales se hace referencia á los daños y aplicación de la ley sobre el cuasi delito (1), y, como en la doctrina, sucede que en la jurisprudencia se ve muy á menudo considerada como aquiliana, la responsabilidad que atañe á los arquitectos, á los dueños de fondas, mientras se considera casi aislada la teoría que considera contractual la responsabilidad del notario y del ujier, aun en los casos donde decididamente no es contractual (2). Cuya conducta, aun haciendo caso omiso del proceso evolutivo de la culpa, de que ya se ha hablado, se puede explicar pensando que en el instituto de la culpa aquiliana, se explica enteramente el concepto general de culpa, mientras que en la culpa contractual, se manifiesta sometándose á diversas adaptaciones impuestas por el ambiente jurídico que la relación jurídica creada por la obligación impone á las partes; y si fuera el caso de adoptar aquí los términos *regla y excepción*, y si el adoptarlos fuese, sin duda alguna, corriente, debería darse el primero á la culpa aquiliana, y el otro, á la contractual.

Sin embargo, si este proceso lógico puede explicar de qué suerte, de qué modo se produce la confusión que se hace frecuentemente de los dos institutos, esto no obsta para que sea deplorable y contraria á la ley. Por eso se ha decidido que la Sociedad de navegación que haya aceptado el transporte de mercancías de una nave que no sea suya en otra de

(1) Cfr. la decisión cit., en n. al cap. I.

(2) V. la observación hecha en el cap. preced., § 3.

su propiedad, sea responsable, no contractualmente, sino por vía de culpa aquiliana (1), mientras la decisión contraria parece bien evidente por razón del acuerdo entre las partes y de la gestión de negocios por la cual se explica la relación con el propietario de la mercancía, y que en caso de necesidad resulta, no obstante, toda prohibición preventiva del administrado. No basta: la jurisprudencia y la literatura jurídica francesa señalan un grave desacuerdo acerca del modo de considerar la responsabilidad por causa de incendio de la casa alquilada á varios inquilinos, de los cuales algunos se hayan librado, demostrando que el fuego no pudo principiarse en su aposento; los otros que no hicieron la tal prueba, ¿por qué culpa y por qué valor deberán responder? Cuestión que del modo más general puede enunciarse así: la disposición de la ley que, en la hipótesis de incendio de una casa habitada por varios inquilinos, obliga á cada uno de ellos á responder en proporción de la parte del edificio ocupado, ¿se debe aplicar en todos los casos, aun cuando por parte de algunos se haya hecho la prueba liberatoria que la misma ley concede? La cuestión, que por semejanza de la norma legislativa pudiera nacer respecto á la ley patria, interesa en sumo grado el punto que discutimos: resuelta afirmativamente, se tendría la culpa contractual y la responsabilidad limitada á la parte ocupada por los coinquilinos responsables; extendiéndola en cambio hasta aquella ocupada por otros inquilinos, la culpa sería aquiliana, y, por lo tanto, al propietario correspondería la obligación de suministrar la prueba de la culpa.

61 bis. Pero antes de empezar estas indagaciones especiales es necesario, insistiendo todavía sobre el principio antes expuesto, avalorar con los argumentos que la robustecen, las consideraciones de donde se originan las sentencias que afirman la posibilidad del concurso de las dos

(1) Cons. Cas. Florencia, 31 Mayo 1878 (*Tem. veneta*, 1878, p. 333).

clases de culpa, contractual y aquiliana (1). Y dicen que es principio de razón natural, confirmado por la razón escrita, el derecho de ejercer ambas acciones, derivadas del hecho ilícito para acumular las ventajas y suplir los efectos de la una con los mayores y más positivos de la otra, raciocinio que encierra tanta pretensión como vacuidad, porque es inútil invocar una «razón natural» y recurrir en general á la razón escrita cuando no se dice cuál sea, en efecto, esta ley que consiente la acumulación de los dos remedios.

Tales ideas, muy cómodas desde luego, revelan por sí mismas la insuficiencia que las condena; y basta añadir que si en el Derecho romano hay ejemplos de esa acumulación, justificada por el desenvolvimiento que el concepto de la culpa adquirió en contraposición á la antigua concepción del daño, como razón de injuria y de resarcimiento, en el Derecho moderno, cerrada como está la distinción que separa las dos maneras de ser de la culpa, y separadas claramente las relaciones según la causa contractual que les da origen ó las motiva, es del todo contrario á la ley decir que la acción por culpa contractual pueda concurrir con la que deriva de la culpa extra-contractual, ¿á qué título la ley que determina la relación nacida de hecho ilícito no contractual podrá valer para ejercitar la acción que está determinada por el contrato? ¿No repugna esa al ambiente jurídico creado por la convención?

Verdad es que estas decisiones parecen inspirarse en la

(1) Ap. Génova, 28 Febrero 1899, en *Giur. ital.*, 1899, 2, 438, en materia de transporte de viajeros. Confr. para el sentido de la responsabilidad por culpa aquiliana, Cas. Turín 9 Marzo 1901, I, 692, que pretende inferir para el ejercicio de la acción el carácter no comercial ó mercantil de quien la intenta, cosa que ciertamente está en su lugar. Pero en el sentido de la responsabilidad que hace del contrato y de su intrínseco carácter mercantil, puede consultarse en consonancia con los principios que hemos afirmado, Ap. Venecia, 3 Dic. 1901 (*Legg.*, 1902-701).

equidad; pero no se puede acudir á una equidad discutible donde impera la ley; y sucede también que la necesidad de ceder al sentimiento de equidad depende alguna vez de conocimientos incompletos y no armónicos de los conceptos en que la ley informa sus disposiciones. Así, se aplica el concurso descrito, en materia de transporte de personas, para atribuir al viajero perjudicado la acción contractual con el fin de fijar la competencia del tribunal para atribuirle el resarcimiento de daños en la medida derivada del cuasi delito, lo mismo los directos que los indirectos (1), ó para aplicar á la especie el tiempo de la mayor prescripción civil, diferentemente de la comercial, y la relación sería, por tanto, al mismo tiempo contractual y no contractual, lo que es sencillamente absurdo.

Semejante hipótesis realiza el fin propuesto de proteger mejor la persona; porque si con ella se cree poder imponer al vector mayor diligencia, se hace una construcción inútil, debiéndose entender la diligencia del buen padre de familia también en relación con el objeto del contrato (2); y si se cree aún aumentar la medida del daño, como está fijado en materia de culpa contractual, se hace una construcción de dudoso valor, debiéndose discutir si el daño que deriva del cuasidelito comprende verdaderamente tanto al directo como el indirecto ú ocasional (3). En cuanto á la cuestión de la prescripción, la *inelegantia iuris* derivada de la contradicción manifestada en la colocación de las premisas es bien manifiesta, y de esto se hablará á su tiempo.

Grave y no justificable contradicción con los conceptos fundamentales en materia de responsabilidad y con el mismo ordenamiento literal de la ley, es el decidir que para los daños derivados del contrato, pero no previstos en el mo-

(1) Ap. Génova, cit.

(2) V. *Colpa contratt.* cit., c. IV en pr.

(3) V. *Colpa contratt.* cit., p. 568 y sig.; y á continuación los estudios sobre los efectos de la culpa extracontractual.

mento del contrato, corresponde acción por culpa aquiliana (1), de igual modo que lo está para la razón del contrato. Ahora bien, estando fijada la responsabilidad derivada de la culpa por daños previstos ó á prever, el juez podrá, en relación con la ley y con el deseo de las partes en que la ley se informa, extender el gravamen con el concurso de la culpa aquiliana? Que las partes puedan establecer esta garantía; que el juez pueda descubrir en la especie la culpa aquiliana, aunque la parte demandante se haya referido á la contractual, pase y bien está; pero confundir las dos culpas, confundir dos diversos órdenes de relaciones, para decidir después en contra de la voluntad supuesta de la ley bajo el tema de la responsabilidad contractual, es resolución del todo incorrecta.

62. La grave cuestión mencionada en materia de incendio de la casa alquilada á varias personas, será estudiada aquí en primer lugar, en relación á la ley francesa que la regula; y eso aunque ésta sea muy posterior á la ley civil italiana, porque es muy notable y amplio el desarrollo con que la jurisprudencia y doctrina la favorecieron.

La primera ley civil francesa disponía (2) que si la casa destruída ó perjudicada por el incendio estuviera habitada por varios inquilinos, todos serían responsables solidariamente del daño, á menos que el incendio hubiera tomado origen en el aposento de uno de ellos, en cuyo caso éste sólo era responsable; ó también que alguno probara que el incendio no pudo empezar en la parte de casa habitada por él, en cuyo caso tampoco estaba sujeto á responsabilidad alguna. La doctrina, que interpretaba dicha norma enteramente contraria á la teoría que precedió á la codificación (3), criticaba mucho su severidad, sin que nada justificara la obligación solidaria que imponía á los coinquilinos: por eso

(1) Cas. Turín, 29 Agosto 1900 (*Legge*, 1901, I, 380).

(2) Cód. civ. fr., art. 1.734. V. *Colpa contratt.* cit., cap. V.

(3) Pothier, *Contrat de louage* (en *Œuvres*, ed. cit.), n. 193.

la nueva ley (1), enmendando la antigua, dispuso que «cuando haya varios inquilinos, todos sean responsables del incendio proporcionalmente al valor del arriendo de la casa por ellos ocupada», dejando por lo demás en igual estado los medios de liberación consentidos por la ley anterior (2). La nueva disposición corresponde enteramente á la que está inspirada en la ley civil italiana.

Ahora, combinando las diversas partes, se pueden formular dos hipótesis distintas. Supongamos que en la prueba concedida se demuestra que el incendio tuvo su origen en el aposento de un inquilino; hé ahí la primera hipótesis, ó también que, excepción hecha de uno, todos los demás prueban que el incendio no ha podido principiarse en la parte habitada por ellos, hé ahí la segunda. El inquilino contra el cual resulta la prueba ó que no pueda probar nada en contrario, ni como los demás, demostrar que el incendio no comenzó en su habitación, ¿es responsable solamente del daño causado en su aposento, ó tendrá también que responder de las partes de los demás inquilinos? La ley nueva ¿quiere abolir solamente la solidaridad, ó quiere también determinar la extensión de la obligación que corresponde á los diversos actores?

Las teorías propuestas para la aplicación de la ley, bajo este punto, se pueden reducir á los grupos siguientes:

a) Una, que recoge el sufragio mayor de la doctrina (3),

(1) L. 5 Enero 1883

(2) L. cit., art. 1.

(3) Guillouard, *Traité de louage* (Par., 1891), 1, 277; Lassaigue, *Nouvelle loi sur les risques locatifs* (Par., 1883), p. 19; De Lalande y Couturier, *Tr. du contr. d'assur. c. l'incendie* (Par., 1886), n. 625 y sig., 670 y sig.; Lassaigue, *Appendice au manuel des assurés* (Par., 1884); Vavasseur, *Journal d. assurances*, 1883, n. 5; Labbé, *Journal du Palais*, 1885, p. 79 y sig., p. 434 y sig.; Sauzet, *Revue critique*, 1885, p. 166 y sig.; Descos de Colombier, en *Journal de la semaine*, 1885, n. 11. V. sobre Planiol, *Tr. elem. de Dr. civ.*, (Par., 1901), II, p. 541, t. y n. 2. Cons. y cfr. Baudry-Lacantinerie y Wahl, *Contr. du louage* (Par., 1901), I, c. 3.

pero no de la jurisprudencia (1), enseña que la nueva ley restringe la responsabilidad de cada inquilino al valor de la parte ocupada, fuera del caso de que se demuestre su culpa en el incendio acaecido. Sostiene que, según los trabajos preparatorios, la responsabilidad fijada es la misma que deriva de la norma general que absuelve al deudor de una cosa determinada de la obligación que tiene cuando pruebe la pérdida acaecida por efecto del caso; ahora bien: el inquilino obligado por el contrato á la restitución de la parte alquilada, no podría estar obligado, según el orden de la culpa contractual, á restituir un valor mayor.

El alquilador puede probar la culpa que haya cometido, y en tal caso podrá declararse la responsabilidad por el valor total, pero la culpa será aquiliana; la obligación no sería ya contractual, por el diverso objeto que esa tiene del deducido del negocio de alquiler, y tendría por eso su razón de ser en el delito ó en el cuasidelito. Así que, en la duda, la ley se declara contra el demandado, fijando la responsabilidad restringida á los daños causados en el aposento que ocupa, y contra el alquilador por los daños causados en las partes alquiladas á otros inquilinos librados por medio de la prueba favorablemente resuelta.

b) La segunda teoría (2) afirma, por el contrario, que el fin de la ley es solamente la abolición del vínculo de solidaridad. Pero todavía ésta no difiere de la otra respecto á la distinción entre la culpa contractual y la aquiliana, porque opina que por el contrato el inquilino es responsable proporcionalmente del valor de la parte de casa ocupada por

(1) Ap. Nimes, 25 Marzo 1884 (*J. du P.*, 1885, p. 79); Ap. Tolosa, 19 Febrero 1885 (*J. du P.*, 1885, p. 434); Trib. de Burdeos, 7 Mayo 1884; Trib. del Sena, 2 Agosto 1884 (*J. du P.*, 1885, 79); Trib. de Lyon, 7 Enero 1884 (*J. du P.*, 1885, 79). Pero v. la n. sig.

(2) Bathie, en *Revue critique*, 1884, p. 745; V. sent. cit. en el n. preced. Adde, Richard y Maucorps, *Responsab. civ. en mat. d'incendie* (Par., 1883), n. 546. Y v., sin embargo, Cas. fr., 4 Junio 1889 (*J. du P.*, 1889, I, 477); 9 Mayo 1892 (*id.*, 1892, I, 240).

él, y el hecho ilícito no contractual, le obliga por el valor de los aposentos ocupados por los otros coinquilinos, cuando éstos hayan hecho la prueba positiva ó la negativa que permite la ley. Solamente en esto difieren las dos teorías: que la primera, congruente con concepto propuesto, exige para la mayor responsabilidad del arrendador la prueba directa de la culpa, y la segunda considera suficiente la prueba positiva hecha por los otros litigantes, y aun la negativa cuando esté hecha por todos los otros inquilinos, porque el hecho sería entonces uno é indivisible.

c) La tercera teoría (1) modifica en parte la segunda, la cual, con la enseñanza hecha de la indivisibilidad del hecho en orden á la experiencia de la prueba negativa, llevaría á la conclusión que si alguno, entre los inquilinos, no hubiera aportado la tal prueba, faltaría la indivisibilidad por no estar ni siquiera indirectamente determinado el único ó los únicos responsables, y la pérdida de las partes, respecto á las cuales la prueba se hubiera verificado, quedaría á cargo del arrendador; y si uno ó algunos solamente no la hubieran hecho, la responsabilidad gravaría toda sobre ellos. Antes se vió una especie de contradicción en este modo de decir, y para quitarla, la teoría que discutimos propone: que cuando alguno de los inquilinos no haya hecho la prueba liberatoria negativa, la responsabilidad resulte siempre por su totalidad, pero siempre dividida entre ellos.

De estas teorías, solamente esta última parece dar resultados atendibles; y, sin embargo, se basa como las otras en conceptos absolutamente contrarios con los principios sobre los cuales nace el instituto de la culpa contractual y con el ordenamiento especial acerca de la responsabilidad antes discutida. Esta es, en pocas palabras, la crítica.

63. La primera de las tres doctrinas atribuye á la razón de la culpa contractual la responsabilidad proporcionada al

(1) Lehalleur, *Note s. l'interpr. du nouv. art. 1.734 Cód. civ.* (Par., 1883).

valor de la parte de casa habitada por el coinquilino que resulta obligado y justifica con la culpa aquiliana, la relativa al valor excedente. Con tal construcción contrasta resueltamente la letra misma de la ley, que, puesta la ley, coordinando las dos hipótesis de la prueba positiva y negativa, añade respecto á la primera que cuando se evidencie que el incendio tuvo principio en el aposento de alguno de los inquilinos, éste sólo debe de ser el responsable (1). *Ser responsable*: la locución demuestra que la responsabilidad hacia la cual va el litigante contra el cual se haya hecho la prueba, comprende, no solamente la parte arrendada por él, sino que se extiende también al valor de las demás partes perjudicadas por el incendio. La teoría discutida querría, al contrario, que la palabra *ser* se refiriera á la primera parte de la disposición donde se habla de la responsabilidad proporcional que grava sobre todos los coinquilinos, como si contuviera una regla en cuyo espíritu se informa toda la disposición; ahora bien: es natural que interese á la teoría afirmar que en la hipótesis que regula la responsabilidad para las partes de casa no habitadas, por el inquilino responsable, se pueda fundamentar solamente sobre la culpa aquiliana; pero la claridad de la ley no podrá nunca prestarse á la construcción adoptada para llegar á ella. La palabra *ser* se refiere al incendio, y no sirve el decir que eso es verdad, pero que se entiende respecto á la responsabilidad la medida establecida en la primera parte de la disposición. La hipótesis figurada en la segunda es efectivamente bien distinta. Y ésta, admitiendo la interpretación descrita, pecaría de mucha inexactitud, porque estaría repetida la disposición precedente sobre la medida de la responsabilidad, mientras se hubiera debido repetir la conclusión adoptada en la parte final al referirse á los inquilinos

(1) «A moins qu'ils ne prouvent que l'incendie a commencé dans l'habitation de l'un d'eux, auquel cas celui-là seul en est tenu». Cód. civ. fr., art. 1.734 mod. al. 1.

nos que hicieron la prueba, declarándoles irresponsables; el error está, por consiguiente, en esto, que en el principio de la disposición entera se quiere descubrir como una regla acerca del tanto de responsabilidad, aplicable siempre como producida por culpa contractual, y se buscó, para la coordinación lógica de la construcción, el hacer ver su eficacia aun en la segunda parte de la provisión legislativa. Ahora bien: la relación entre las partes de la disposición, es verdad que existe, pero el principio que las conexiona es del todo diferente del que enseña la teoría descrita, porque las últimas partes no son aplicación de la primera, sino que todas contienen hipótesis distintas, cuya resolución está deducida exactamente del correcto desarrollo del único concepto al cual se refieren.

64. No se añade mayor exactitud á la teoría donde, reparando en las hipótesis descritas, la culpa contractual de la aquiliana, restringe el efecto de la primera ó la responsabilidad proporcional. Ya contra estas teorías bastaría recordar la segunda parte de la disposición que tropieza directamente contra toda idea de limitación; pero otros reflejos jurídicos acerca del modo de entender la «culpa contractual» tienden á evidenciar las deficiencias de la construcción. Se afirma, efectivamente que la disposición legislativa no parte de ninguna presunción de culpa, y sigue solamente la norma general sobre la pérdida de cosa determinada que se deba; pero aun haciendo caso omiso de toda consideración histórica bastante á persuadir de que al legislador no sólo no le mueve el tal concepto, y, por el contrario, entiende á su manera la existencia de una presunción de culpa contra los coinquilinos, se debe hacer notar que el acudir á dicha regla no es bastante para declarar ciertas todas las hipótesis consideradas en el ordenamiento que indagamos. No sólo esto, sino que, argumentando lógicamente sobre la premisa, se debería decir que en la hipótesis de varios inquilinos y que no se pueda saber en el aposento de cuál de ellos empezó el incendio, ninguno debería responder ni aun pro-

porcionadamente. El incendio, en este caso, ¿no constituye por sí mismo caso fortuito? Verdad es que, no obstante la restricción de la responsabilidad, domina siempre en la ley el antiguo concepto «*plerumque incendia culpa fiunt in habitantium*»; y en el caso del inquilino contra el cual se haya hecho la prueba por los demás y que se ha servido del derecho de exceptuar el defecto de la construcción ú otra defensa análoga (1), sin acertar, sin embargo, á disculparse, se podría preguntar por qué el propietario no puede valerse de estas circunstancias para pedir la indemnización; y si al inquilino le sirve la prueba, se puede preguntar por qué tiene que hacer otra vez la prueba en un nuevo juicio, como está mandado para el delito ó el cuasidelito; sin embargo, estas consideraciones, aunque válidas, no bastarían á determinar que se desechara la teoría discutida, si no se tuviese el otro elemento de la extensión mal dada en la especie al caso fortuito, como razón de liberación de la responsabilidad.

Queda evidenciada, á nuestro juicio, la inexactitud que determina la construcción teórica expuesta. La responsabilidad preceptuada por la ley en el caso de incendio de la casa alquilada, introduce en las dos hipótesis de casa habitada por un inquilino, ó también por varios coinquilinos, una excepción á la regla general: la primera, porque quita al incendio, considerado por sí mismo, la figura de caso fortuito (2); en la segunda, porque aunque sin saber en qué aposento comenzó el incendio, somete á responsabilidad á todos los inquilinos. En la última más que en la primera hay agravante de responsabilidad que directamente puede fundarse en la obligación de la custodia, la cual, después de todo, nada tiene de contradictorio con la presunción de culpa: que es más, queda supuesta cuando sucede un hecho contrario á la obligación á que se refiere (3).

(1) Cód. civ. fr., art. 1.733.

(2) V. Cód. civ. de la Rep. Argent., art. 1.572.

(3) V. *Colpa contratt. cit.*, cap. V.

Verdad es que en los trabajos preparatorios se encuentra invocada la regla acerca de la pérdida de cosa cierta de vida; pero además de que el error jurídico que exista en un informe ó dictamen no puede ser invocado como base de raciocinio, se puede observar que estos trabajos se refieren expresamente á otro motivo; esto es, la presunción de culpa, que era la razón de los preceptos de la ley anterior. Esto demuestra claramente que no se podría explicar, con la regla sobre la pérdida de la cosa debida, el rigor de la disposición, en apoyo de la cual los trabajos parlamentarios ponen la presunción de culpa, y acuden después á aquella regla con el fin de explicar y legitimar de una manera posible el concepto de la responsabilidad proporcionada en los casos en que ésta se halla preceptuada (1).

Así que para depurar en su justo valor los resultados de los trabajos preparatorios sobre esta materia, conviene advertir que en cuestión de responsabilidad del inquilino por el incendio de la casa alquilada, tanto en la doctrina anterior á la codificación como en la que fué aceptada por ésta, se argumentaba partiendo de la presunción de culpa, y que mientras en el caso de varios inquilinos é ignorancia de dónde hubiera comenzado el incendio entre las partes habitadas por cada uno de ellos, la doctrina anterior negaba la posibilidad de presunción, en cambio la ley fijó la responsabilidad solidaria. Ahora el nuevo ordenamiento admite también la presunción de culpa; y sobre su extensión, cuando fuese conocida la parte donde comenzó el incendio, nunca fué cuestión antes de ella, y nada se encuentra en los trabajos preparatorios que tienden á restringirla; las dificultades en cambio se surgieron respecto á la otra especie: esto es, aquella de varios inquilinos entre los cuales se

(1) Rapp. Remoiville, en *Journ. officiel, doc. parl.*, 1881, p. 1.879; Rapp. Durand, *J. off.*, d. p., 1882, p. 391; Rapp. Bathie (al Senado), *J. off.*, d. p., 1882, p. 527; Rapp. (2.º) Durand, *J. off.*, d. p., 1882, 2.416.

ignorase dónde comenzó el incendio; y es sobre este punto que los trabajos preparatorios examinan la correspondencia entre la obligación solidaria establecida por la ley antigua y la presunción de culpa. No se quiso seguir la opinión de la doctrina antigua acerca de la responsabilidad; pero siempre, teniendo el concepto de la presunción de culpa, se tendió á medir los efectos con mayor equidad, sustituyendo con la responsabilidad solidaria la proporcionada, y aduciendo además para justificarlos, la razón jurídica deducida de la regla sobre la pérdida casual de la cosa debida (1). Estas consideraciones parecen bastantes á demostrar, cuál sea la extensión de las innovaciones ordenadas por la nueva ley, y cómo la teoría antes combatida, malamente atribuye al mismo principio, hipótesis absolutamente distintas.

65. La segunda teoría llega en sus resultados á lo que parece el sentido exacto de la disposición que examinamos; pero los principios de donde está tomada, dan buenas armas para combatirla; defiende que la nueva ley haya entendido solamente el aplicar la regla acerca de la pérdida casual de la cosa debida, á todas las hipótesis que imaginó, y como consecuencia da á la responsabilidad declarada así, el carácter de contractual; pero donde se hace referencia en el ordenamiento á una responsabilidad más extensa, aduce como razón de esta parte excedente la presunción de culpa, la culpa aquiliana, la indivisibilidad del hecho ilícito. Tal confusión respecto á las dos formas que la culpa puede asumir, deriva de haber querido extender la aplicación de la regla que gobierna la pérdida casual de la cosa debida, á hipótesis en las cuales los trabajos preparatorios de la nueva ley no lo permitían: se hubiera debido, por el contrario, restringir al solo caso de la ignorancia de donde el incendio hubiera tomado su origen.

También la primera de las teorías examinadas argumenta sobre esta extensión inadmisibles; pero procede de

(1) V. los trabajos parlamentarios cit. en el n. preced.

un modo mucho más lógico en sus deducciones, porque la segunda supone la presencia de la culpa aquiliana; ahora bien: aquí, diversamente de lo que se señala para la culpa contractual, se impone al ofendido la obligación de probarla, y la doctrina que examinamos sustituye el concepto de la presunción, por la del hecho probado, considerando que la prueba presentada por la parte, en razón á la identidad del hecho vale como una prueba total y plena de la culpa por la totalidad. Argumento no correcto, porque probar el hecho no es establecer la culpa, que debe ser directa y específicamente demostrada.

65 bis. La última de las construcciones propuestas no puede en manera alguna resistirse á la crítica; contraria á la ley, está desmentida resueltamente por los trabajos preparatorios. En una redacción del proyecto (1), la responsabilidad por el incendio del edificio entero era aplicada á aquellos coinquilinos que no se hubieran defendido con los medios que les concede la prueba liberatoria; la propuesta no fué acogida, y esta hipótesis quedó, por lo tanto, bajo el imperio del principio inspirador del artículo. Sosteniendo ahora lo contrario, se volvería á poner en vigor, bajo el pretexto de interpretación, la propuesta desechada, y sería manifestamente violada la ley.

66. Con el fin de fijar el contenido exacto de la disposición legal estudiada, es necesario razonar, no deduciendo la teoría de la primera parte de que se compone, donde ordena la responsabilidad proporcionada, sino del principio que lo informa en su integridad.

La ley considera primero el caso de responsabilidad que recae sobre un solo inquilino, y después el otro de varios inquilinos que habitan la misma casa; y mientras que en el primero, por la manera misma de presentarse el hecho, la presunción de culpa, que extensamente se indica en los trabajos preparatorios, es acogida, como siempre lo fué, sin

(1) Que fué presentado al Senado; v. la n. 1 a. p. 198.

graves controversias, en la segunda se dudó de la justicia de aplicarla cuando quedase ignorada la causa del incendio; por eso la obligación de responder, antes solidaria, se cambió en proporcionada. Así que es concepto que domina en el nuevo ordenamiento, y que conviene se tenga presente para entenderlo, la distinción del caso en que quede desconocida la parte de casa donde comenzó el incendio, del otro en el cual se puede conocer directa ó indirectamente.

En el primero de los dos casos, la ley antigua había considerado la presunción de culpa y la obligación solidaria, y en este último punto, que había ya sido materia grave de disputa, la nueva ley introdujo una modificación radical; en el segundo no hubo nunca cuestión sobre la extensión de la responsabilidad, ni se hizo modificación cuando se quiso mudar la antigua norma; parece, pues, que de las tres hipótesis que se han agrupado, la primera y la tercera presuponen la ignorancia de dónde el incendio tuvo principio; la segunda, el conocimiento de su origen; sin embargo, á la primera y á la tercera es aplicable la innovación equitativa de la responsabilidad proporcionada, mientras en la segunda recae sobre el inquilino la responsabilidad en toda su integridad. Ahora bien: semejante conocimiento puede tenerse de dos maneras: directamente, con la prueba positiva; indirectamente, cuando, mientras todos los otros inquilinos hayan demostrado que el incendio no pudo empezar en la parte habitada por ellos, uno ó alguno de ellos no haya podido hacer tal prueba.

67. Los trabajos parlamentarios dan de tal reconstitución la prueba más clara. En una redacción del proyecto (1) se ordenaba que si algunos, entre los inquilinos, hubiesen demostrado que el incendio no pudo empezar en la parte habitada por ellos, serían absueltos de toda responsabilidad; los otros que no hubieran hecho tal prueba quedarían obligados en la totalidad.

(1) V. la n. precedente.